

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00690-26

(08 OCT 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02209-26
EXPEDIENTE: SAN-00690-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACCTOR: HERMINSO CASTILLO VELASQUEZ

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que, mediante radicado CAM No. 2026-E 21575 del 03 de septiembre de 2026, con No. Vital 0600000000000195936 y bajo expediente Denuncia-02209-26, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de "(...) Se evidencia una situación ambiental de carácter crítico en la quebrada La Honda ubicada en el municipio de Baraya debido a la presunta alteración del caudal ecológico. Como consecuencia de la disminución significativa del flujo hídrico se ha observado mortalidad de peces y afectación de la biota acuática por la ausencia o insuficiencia de agua en el cauce. (...)".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1363 de fecha 11 de septiembre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3459 del 17 de septiembre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 1363 del 11 de septiembre de 2026, se ordena la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H), en el mismo, se comisiona a la ingeniera Daniela Alejandra Vásquez Méndez, esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Con el propósito de verificar los posibles hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 14 de septiembre de 2026, en la vereda El Vaticano, haciendo contacto con el señor Rigoberto Cachaya Sánchez.

En la visita se tomaron coordenadas y registros fotográficos. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

ID	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Recorrido sobre la Quebrada La Salada	896768	846501
		896691	846532
		896783	846509
		896840	846492
		896744	846353
2	Muro de conducción en concreto y piedra	896744	846353

Tabla No. 1: Coordenadas tomadas en campo.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular se realizó el debido recorrido en compañía del señor Rigoberto Cachaya Sánchez, adicionalmente se hace contacto con el hermano del señor Herminson Castillo Velásquez, indicándole que realizaremos un recorrido por la Quebrada La Salada, con el fin de identificar presuntas infracciones.

Durante el recorrido, en las coordenadas planas E896749 N846497, se evidenció un pequeño afloramiento de agua asociado al cauce de la quebrada La Salada. No obstante, al realizar el recorrido aguas arriba del punto referido, no se evidenció flujo continuo o circulación superficial del recurso hídrico. (Ver fotografías No. 1 y 2).

Fotografía 1 y 2 insertadas

Continuando con el recorrido aguas arriba de la quebrada La Salada, se evidenció la ausencia de flujo superficial del recurso hídrico en gran parte del tramo inspeccionado, sin observarse continuidad en el cauce. En este sentido, teniendo en cuenta las condiciones encontradas durante la visita y conforme a lo señalado en la denuncia respecto de la disminución significativa del recurso hídrico, se considera que dicha condición podría estar asociada a las condiciones de baja disponibilidad hídrica y temporada seca presentes al momento de la visita. (ver fotografías No. 3, 4 y 5).

Fotografía 3, 4 y 5 insertadas

Continuando con el recorrido por la quebrada La Salada, en las coordenadas planas E896742 N846363, se evidenció la construcción de un muro conformado por concreto y piedras, dispuesto de manera transversal/lateral al cauce y utilizado como estructura para la conducción del recurso hídrico hacia el predio denominado "Lote 10" identificado con el número predial 4107800000000022003600000000, que, de acuerdo a lo manifestado durante la visita, el predio le pertenece al señor Herminson Castillo Velásquez.

Es importante aclarar que, durante la visita, no se evidenció captación del recurso hídrico mediante dicha estructura, debido a que, para el momento de la inspección, la quebrada La Salada no presentaba flujo superficial. No obstante, se constató la existencia física de una obra construida en concreto y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

pedra, localizada sobre la margen izquierda, aguas abajo, de la quebrada La Salada, cuya disposición y características permiten establecer que corresponde a una infraestructura asociada a la conducción del recurso hídrico hacia el predio denominado "Lote 10".

En este sentido, si bien al momento de la visita no se evidenció captación activa, la presencia de dicha infraestructura constituye una intervención física sobre el cauce de la quebrada La Salada, por lo cual, técnicamente, se considera como una posible ocupación del cauce (ver fotografías No. 6, 7, 8 y 9).

Fotografía 6, 7, 8, 9 insertadas

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

Con base en las coordenadas registradas en campo, se procedió a la verificación ante la Subdirección de Planeación y Organización Territorial de la CAM, consultando el mapa de hidrografía correspondiente a la plancha IGAC 303-III-D - Escala 1:25.000 (Ver imagen No. 2), en donde se establece que, la estructura construida con cemento y rocas, se encuentran sobre la Quebrada La Salada (Ver imagen No. 1).

Imagen 1 insertada

Así mismo, una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), no se encontró solicitud o permiso de ocupación de cauce vigentes sobre la fuente hídrica Quebrada Salada a nombre del señor Herminson Castillo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.867, motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

En conclusión, y en virtud con lo descrito anteriormente se identifica que:

- Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1., en donde se establece que (...) "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró permiso de Ocupación de cauce sobre la fuente hídrica Quebrada La Salada, a nombre del señor Herminson Castillo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.867; motivo por el cual, se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó, al señor Herminson Castillo Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.867, dirección de notificación en el predio Lote No. 10, teléfonos de contacto 3133291096, correo electrónico castillovelasquezherminso@gmail.com.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECCIÓN AMBIENTAL (☐)**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADA

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1., en donde se establece que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015) al no contar con el Permiso de Ocupación de Cauce sobre la Quebrada La Salada para la obra identificada sobre la coordenada plana E896742 N846363.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1., en donde se establece que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3459 del 17 de septiembre de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERMINSO CASTILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.867.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación, toda vez que durante la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2026, se logró evidenciar lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- ❖ La construcción de un muro en la quebrada La Salada específicamente sobre las coordenadas planas E896742 N846363, conformado por concreto y piedras, dispuesto de manera transversal/lateral al cauce y utilizado como estructura para la conducción del recurso hídrico hacia el predio denominado "Lote 10", identificado con el número predial 4107800000000022003600000000, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en la vereda el Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3459 del 17 de septiembre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de ocupación de cauce sin permiso, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HERMINSO CASTILLO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.867, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3459 del 17 de septiembre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que remita información que repose en sus bases de datos, tal como nombre e identificación del propietario y número de matrícula, de los siguientes predios:

Pedio denominado "Lote 10" identificado con el número predial 41078000000000220036000000000.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

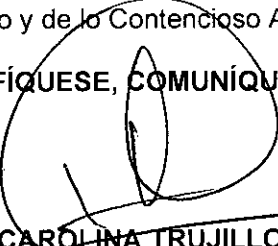
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **HERMINO CASTILLO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.220.867, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00690-26